

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

CG191/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número identificado con el número JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/VE-VS-VOE/1060/2006 signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiuno de junio del mismo año, suscrito por el C. Antonio Caballero Galván, representante propietario de la entonces Coalición “Alianza por México” en ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“H E C H O S

1.- En sesión especial del 18 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictaminó procedente el registro (entre otros candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa) del candidato de la Coalición “Alianza por México” por el 02 distrito electoral federal uninominal en el estado de Tamaulipas Everardo Villarreal Salinas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

2.- *Así mismo, ante el referido consejo, el Partido Acción Nacional postuló al señor Raúl García Vivian y este quedó debidamente registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Segundo Distrito electoral arriba mencionado.*

3.- *A manera de antecedente me permito hacer de su conocimiento, que el señor Raúl García Vivian, hasta antes de su registro como candidato a Diputado Federal, se venía desempeñando como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de la Administración Municipal que preside el C. Francisco García Cabeza de Vaca.*

4.- *El apoyo que el Presidente Municipal de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ha venido brindando al candidato a Diputado Federal de su partido, ha sido por demás abierto, franco y sin disimulo alguno, utilizando su investidura para presionar a subordinados y ciudadanos a fin de que trabajen en la campaña del referido candidato.*

5.- *El día viernes 2 de junio del presente año, en la Quinta de Recreo denominada 'Marín' localizada en el Libramiento Reynosa, de esta ciudad y de acceso al público en general, tuvo lugar una comida que se organizó con la finalidad de celebrar el cumpleaños del señor Raúl García Vivian, durante la celebración y como una supuesta 'sorpresa' para el festejado, se proyectó un video tomado desde las instalaciones de la Presidencia Municipal de esta ciudad, específicamente desde las oficinas particulares del Presidente, en el cual aparece el señor Francisco García Cabeza de Vaca, felicitando al candidato, y dirigiéndose a la concurrencia, les recomienda que no se desvelen, porque al día siguiente hay que trabajar, reiterando que hay que echarle muchas ganas ya que ... 'estamos a un paso, a un paso de ganar', 'somos la mejor opción para Reynosa y para el país' no pudiendo pasar desapercibido el apoyo que de manera tan incondicional e incluyente proporciona al candidato panista y las órdenes que dirige a los presentes para que trabajen a favor de la campaña de éste."*

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b), y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006; y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/104/2006, de fecha trece de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día dos de marzo de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

“Acerca del cuarto y quinto punto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja y/o denuncia presentado por la denunciante, sobre el apoyo ‘abierto, franco y sin disimulo’ del Presidente Municipal de Reynosa hacia la campaña de Raúl Vivian y del supuesto Secretario de Desarrollo Social del Municipio citado, quiero destacar que la denunciante no ofrece prueba alguna ni argumentos firmes que demuestren ese dicho. Debemos recordar, que quien acusa está obligado a aportar las pruebas suficientes para sustentar su dicho.

La denunciante no aporta nada, a excepción de un video supuestamente tomado a las afueras del lugar la cita reunión privada, (sic) con el que no se prueba absolutamente nada, pues solamente aparecen una serie de personas, vehículos y un lugar que, como todos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

los anteriores, no tenemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues como se puede observar en el citado video, nunca se identifican a personas, propiedad de vehículos, que lugar se llama o como se llama, o al menos si se trata del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Al leer el artículo 182 del COFIPE, nos damos cuenta que el acto del 29 de junio a que se refiere la denunciante, no fue un acto de campaña puesto que fue un evento privado y no se solicitó el voto a favor de algún candidato del Partido Acción Nacional.

Menciona la denunciante que acudió a dicha reunión el Presidente Municipal de Reynosa, lo que en ningún momento acredita la presencia del supuesto servidor público municipal, y mucho menos se puede afirmar que la campaña del Partido Acción Nacional o sus candidatos haya recibido beneficios y apoyos del Gobierno Municipal o de otro ámbito, además, suponiendo sin conceder, sobre este dicho, sólo podemos señalar que los funcionarios del Gobierno Municipal son libres de asistir a cualquier tipo de reunión privada fuera de sus horarios de trabajo.

Por tal motivo consideramos desierta la queja presentada por la Coalición en mención y solicitamos que la misma sea sobreseída.

Lo anterior con fundamento en los artículos 170, 171, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL/TAMPS/0777/07 signado por el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió copia certificada de un acta circunstanciada levantada por el Profesor Federico Ochoa Zepeda, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en la que estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de abril del año dos mil siete, el suscrito Profesor Federico Ochoa Cepeda, 02 Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, (...) el día once de abril de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

dos mil seis, en el desahogo del oficio SJGE/103/2007 de trece de febrero de dos mil siete, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, derivado del expediente JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006, me constituí en el local que ocupa el republicano Ayuntamiento de Reynosa, ubicado en la calle Morelos número 645, entre Hidalgo y Juárez, en la zona centro de esta ciudad, con el propósito de auxiliar a la Junta Local Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto Federal Electoral, a practicar una diligencia, la cual tiene como razón lo siguiente: “consultar al C. Francisco García Cabeza de Vaca, Presidente Municipal en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con el objeto de conocer si el video a que alude el quejoso, se difundió en un evento particular o si el mismo era de acceso al público en general.-----

En cumplimiento de lo anterior, acudo ante la oficina del C. Presidente Municipal, a fin de solicitar audiencia para tratar el asunto en cuestión, entrevistándome con el Lic. Horacio Ortiz Renan, quién me informó que funge como secretario del Ayuntamiento en cuestión, y se identificó con credencial para votar con calve de elector, XXORRN58060809H500, enterándolo de mi visita y del contenido del acuerdo dentro del expediente JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006, ante la fe de los testigos que al final se expresarán y habiéndose enterado del motivo de mi visita, expresa lo siguiente: “que por motivos de agenda laboral y particular, el Lic. Francisco Javier Cabeza de Vaca, Presidente Municipal de Reynosa Tamaulipas, le es imposible dar atención en este momento a tal planteamiento, sin embargo se compromete por su persona a dar pronta respuesta por escrito, por lo que solicita al suscrito copia de la documentación correspondiente para conocer más sobre el asunto”, misma que le proporcionó dando como razón de su dicho, por encontrarse investido legalmente con tal carácter, no habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de abril de dos mil siete, firmando para constancia legal el suscrito Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, ante la fe de los testigos de asistencia, que lo fueron los CC. Lics. Rodolfo Paras Fuentes y Alfonso Ibarra Alanis, el primero funge como Vocal Secretario y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

segundo, como Vocal de Organización Electoral, ambos de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Tamaulipas, con sede en la ciudad de Reynosa.-----”

Así también, por medio del oficio antes referido, se remitió el escrito signado por el Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el cual señaló lo siguiente:

“En relación a su oficio número SJGE/103/2007 de fecha trece de febrero de dos mil siete, mediante el cual solicita se consulte al suscrito a fin de saber si es verdad que se transmitió en una fiesta un video, en el que afirma Antonio Caballero Galván, representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, que el Presidente Municipal de Reynosa felicitó al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Tamaulipas; por lo que informo a Usted que no es cierta tal aseveración, por lo que en ningún momento incumplí al Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”.

VII.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/TAMPS/0479/07 signado por el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió copia certificada de un acta circunstanciada levantada por el C. Antonio Marroquín Vargas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en la que estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil siete, el suscrito Antonio Marroquín Vargas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, me constituí en la quinta de recreo ‘Marín’, ubicada en el libramiento Monterrey-Matamoros, colonia Renacimiento de esta ciudad, con el propósito de diligenciar actuaciones denunciadas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

*fecha primero de julio de dos mil seis, por el representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', (...) cometidas por el Partido Acción Nacional, haciéndolos consistir medularmente en lo siguiente: 'A) El día viernes 2 de junio del presente año, en la quinta de recreo denominada 'Marín' localizada en el libramiento Reynosa, de esta ciudad y de acceso al público en general, tuvo lugar una comida que se organizó con la finalidad de celebrar el cumpleaños del señor Raúl García Vivian, durante la celebración y como una supuesta 'sorpresa' para el festejado, se proyectó un video tomado desde las instalaciones de la Presidencia Municipal de esta ciudad, específicamente desde las oficinas particulares del Presidente, en el cual aparece el señor Francisco García Cabeza de Vaca, felicitando al candidato, y dirigiéndose a la concurrencia, les recomienda que no se desvelen, porque al día siguiente hay que trabajar, reiterando que hay que echarle muchas ganas ya que ... 'estamos a un paso, a un paso de ganar', 'somos la mejor opción para Reynosa y para el país' no pudiendo pasar desapercibido el apoyo que de manera tan incondicional e incluyente proporciona al candidato panista y las órdenes que dirige a los presentes para que trabajen a favor de la campaña de éste.-----
En cumplimiento de lo anterior, procedo a entrevistarme con el C. Humberto Flores Cerda, quien se identifica con credencial de elector clave: FLCRHM54021628H400, quien su dicho dice ser trabajador de la Quinta de recreo denominada 'Marín', con domicilio particular en el Libramiento Monterrey, número 110, Col. Jacinto López, C. P. 88756, Reynosa, Tamaulipas; enterándolo de mi visita y del contenido del acuerdo dentro del expediente JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006, ante la fe de los testigos que al final se expresarán y habiéndose enterado del motivo de mi visita expresa lo siguiente: 'que el referido evento fue para el público en general, expresando desconocer si se dio a conocer el video cuyo contenido era un mensaje del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Presidente Municipal de esta ciudad, agregando que sí presenció el evento de referencia en la fecha indicada, mismo que tuvo una duración de tres a cuatro horas, pero aclara que las imágenes de un video que se acompaña al expediente de queja y al oficio para diligenciar esta actuación, no corresponde a la Quinta de recreo denominada 'Marín', dando como razón de su dicho, el haberse encontrado laborando en esa fecha en la Quinta de referencia y por así constarle los hechos.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006**

*Para el efecto y en cumplimiento de la presente diligencia, se toman fotografías que identifican la entrada de la referida Quinta, el salón donde se realizan los festejos e instalaciones adyacentes.-----
No habiendo más que agregar se cierra la presente diligencia, siendo las catorce horas con quince minutos del día veintiuno de marzo de dos mil siete, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron, ante la fe de los testigos de asistencia, que lo fueron los C.C. Alfonso Ibarra Alanis y Jorge Alberto Esparza Ortiz, el primero Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Tamaulipas, con sede en la ciudad de Reynosa, centro, de la propia ciudad, quien se identifica con credencial electoral clave: IBALAL6211028H800, y el segundo Técnico Electoral 'B', adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, quien se identifica con credencial electoral clave: ESORJR72012028H500, conste.-----”*

VIII.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento en materia de quejas.

IX.- A través de los oficios números SJGE/1391/2007 y SJGE/1392/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil siete, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional infringió la resolución CG39/2006 que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a), y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la realización del siguiente hecho:

“El día dos de junio de dos mil seis, en la Quinta de Recreo denominada ‘Marín’ localizada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se realizó un evento público, cuya finalidad fue celebrar el cumpleaños del C. Raúl García Vivian, entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en donde se proyectó un video en el cual aparece el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Presidente Municipal de esa ciudad, felicitando al candidato, y manifestando lo siguiente: “estamos a un paso, a un paso de ganar (...) somos la mejor opción para Reynosa y para el país”.

Ahora bien, a fin de poder determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad federal electoral, resulta imperativo, en primer término, verificar si con los medios probatorios obrantes en el expediente que se generó con motivo de la queja que nos ocupa, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza la violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación.

La finalidad del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento aplicable en materia de quejas, es determinar la existencia de las faltas administrativas y la responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, ya sea que sean aportados al procedimiento por las partes o que la autoridad electoral se hubiere allegado durante la investigación imparcial de los hechos. Dicho numeral a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.”

Sin embargo, a fin de estar en aptitud de determinar si existe una falta administrativa y responsabilidad de alguno de los sujetos que pueden ser sancionados por disposición de la ley, resulta indispensable que, en forma previa, se determine lo conducente respecto a la acreditación de los sucesos que constituyen la premisa de la violación a la ley. Luego entonces, en primer término debe establecerse la existencia de los hechos concretos y determinados que fueron objeto de la denuncia, con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución. Verificados plenamente los hechos denunciados por el aplicador del derecho, la siguiente fase consiste en definir si el hecho, plenamente demostrado, **configura** o **no**, una infracción electoral, es decir, si existe lo que doctrinalmente se ha denominado como subsunción del hecho a la norma y, de ser el caso, determinar la responsabilidad del sujeto de que se trate, para aplicar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que no llegara a demostrarse la realización de los hechos objeto de la denuncia, resultaría jurídicamente irrelevante determinar la subsunción del mismo a la hipótesis normativa que configura la infracción a la ley, y mucho menos la responsabilidad del sujeto denunciado.

A fin de constatar la existencia fehaciente del hecho denunciado, la actividad probatoria cobra singular trascendencia; implica ciertas obligaciones para las partes -verbigracia, exhibir las pruebas o indicios con que se cuente-, y dentro de la investigación en el procedimiento administrativo, la autoridad electoral debe observar los principios de idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

Al respecto, los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 21, 26, 36, 37 y 38 del Reglamento antes indicado, prevén obligaciones para las partes y para la

autoridad electoral, que deberán ser realizadas para la obtención válida de conclusiones; en dichos preceptos se dispone lo siguiente:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.”

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Artículo 26

1. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 36

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas

necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.”

Del contenido de los ordinales antes transcritos, se advierte que, para la admisión de un escrito de queja es suficiente que la autoridad electoral constate la aportación de medios de prueba en la demanda, o bien que de la relación de los hechos se desprendan indicios sobre la posible ejecución de una infracción a la normatividad electoral, lo que dará inicio a una investigación, cuya finalidad es comprobar de manera plena y fehaciente, la existencia del hecho, y que sólo se encontraba acreditada en un grado probable, para que posteriormente, cuando se tenga **plena** certeza sobre la existencia del hecho, estar en aptitud de determinar si es o no susceptible de configurar una infracción electoral, y la sanción que corresponde al infractor.

Es decir, en tratándose del procedimiento sancionador rige el principio inquisitivo, pues la investigación podrá ordenarse cuando de la relación de los hechos aparezca de manera indiciaria, la posible ejecución de una falta administrativa, allegándose la autoridad electoral de los elementos probatorios que evidencien la verdad sobre los hechos acontecidos.

Ahora bien, conforme al artículo 36 del reglamento aplicable en materia de quejas, la investigación efectuada por la autoridad electoral debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador debe sujetarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad, conforme con lo señalado por el citado órgano jurisdiccional, se refiere a que las diligencias realizadas dentro de la investigación, sean aptas para

conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, dichas diligencias deben limitarse a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan, para lo cual se estimará la gravedad de éstos, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En el caso que ahora nos ocupa, este órgano colegiado constató que al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un disco compacto, de cuya reproducción se advirtieron unas imágenes correspondientes a un evento social, en el cual aparentemente se proyecta sobre dos pantallas, colocadas en el interior de un local, la imagen de un sujeto del sexo masculino, que efectivamente manifiesta: “estamos a un paso, a un paso de ganar, somos la mejor opción para Reynosa y para el país”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

El video aportado como prueba por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, del reglamento aplicable en materia de quejas, genera un leve indicio sobre la existencia del acontecimiento denunciado, ello en virtud de la suma facilidad con que este tipo de documentos pueden ser elaborados, en mérito a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para su generación. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las fotografías y videos, por sí mismos, constituyan, en principio, sólo indicios, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, que sean reconocidas por quien resulte perjudicado por ellas) o bien, de su concatenación con otros elementos de prueba.

Para corroborar el nivel indiciario del hecho denunciado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó ciertas medidas tendientes a aclararlo, y en ese sentido, obra en autos el acta circunstanciada levantada por Antonio Marroquín Vargas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, en cuya parte conducente señaló que el funcionario electoral en cita, se constituyó en la Quinta de Recreo “Marín”, Colonia Renacimiento, entrevistándose con el ciudadano Humberto Flores Cerda, quien se identificó con credencial de elector clave: FLCRHM54021628H400, mencionando ser empleado del citado lugar, externando con relación al evento denunciado, que el mismo fue para el público en general, desconociendo el hecho de que se hubiera proyectado el video cuyo contenido era un supuesto mensaje de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Como se aprecia, los resultados de la diligencia realizada por el funcionario electoral de este Instituto, demuestran que el día dos de junio de dos mil seis, en la Quinta de Recreo denominada “Marín” localizada en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, efectivamente se realizó un evento social, cuya finalidad fue celebrar el cumpleaños del entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional, Raúl García Vivian, sin embargo, a través de la diligencia de referencia no se pudo constatar que en el acto en cuestión se hubiera proyectado un video en el cual supuestamente apareciera Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, felicitando a Raúl García Vivian y manifestando lo siguiente: “estamos a un paso, a un paso de ganar (...) somos la mejor opción para Reynosa y para el país”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/TAMPS/721/2006

Asimismo, se recabó un oficio signado por el citado ciudadano Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en cuya parte conducente señaló que con relación al hecho que el partido denunciante le atribuye, no es cierta tal aseveración, por lo que en ningún momento incumplió con lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad. De dicha documental, en la que el propio ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca negó el hecho que la denunciante le atribuye, no es útil para comprobar el acontecimiento que se investiga a través del presente procedimiento.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que el material probatorio existente en autos, recabado durante el procedimiento llevado a cabo en forma exhaustiva mediante la realización de diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, resulta insuficiente para solventar de manea plena y fehaciente la existencia del hecho en los términos referidos por el denunciante, sin que se advierta alguna otra que conduzca al esclarecimiento del mismo, por lo que resulta irrelevante que este órgano colegiado examine si el suceso que nos ocupa constituye o no una infracción a la normatividad electoral, y así poder determinar si, como lo expuso el quejoso, el Partido Acción Nacional infringió la resolución CG39/2006 que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad en relación con los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se **desestima** la presente queja, en virtud de que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se desprenden elementos probatorios que puedan constatar de manera fehaciente el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

4.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO.- Se **desestima** la queja presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Remítase el presente proyecto de resolución a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo señalado en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.